



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: YAIR RICARDO CÓRDOBA MOSQUERA
ACCIONADAS: UNIVERSO SEGURIDAD LTDA,
LA CHIVA ALERTA SAS,
SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA (Concejal
de Medellín y FACEBOOK.
VINCULADAS: FACEBOOK COLOMBIA SAS,
FACEBOOK IRELAND LIMITED,
FACEBOOK INC,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES,
GOOGLE LLC,
FACEBOOK (INSTAGRAM) Y
YOUTUBE (GOOGLE INC)
RADICADO: 0500140030-16 - 2020-00488-01
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la impugnación, se realizarán ciertas precisiones de índole fáctica como jurídica, que llevan a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la presente acción constitucional, por falta de competencia del *a quo* para conocer del asunto.

1. Hechos Relevantes.

El señor **YAIR RICARDO CÓRDOBA MOSQUERA**, formula acción de tutela con el fin de obtener el amparo constitucional del derecho fundamental al buen nombre y la honra que estima vulnerados por **UNIVERSO SEGURIDAD LTDA¹, LA CHIVA ALERTA SAS², SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA³ - CONCEJAL DE MEDELLÍN- y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. ⁴**, por la publicación de fotos y un video grabado sin consentimiento del promotor del amparo adicional, con ello se invadió la esfera de su privacidad.

¹ karlaabogados@hotmail.com gerenciamedellin@universoseguridad.co

² prensa@lachivaalerta.com lachivaalerta@gmail.com

³ nqantioquia@hotmail.com

slopezvalencia@concejaldemedellin.gov.co

⁴ fbmbogota@bakermckenzie.com fbmbogota@bakermckenzie.com office.bogota@bakermckenzie.com



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Por reparto fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal, quien procedió a admitir la tutela en contra de los antes citados y dispuso la vinculación de FACEBOOK IRELAND LIMITED, FACEBOOK INC, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, GOOGLE LLC, FACEBOOK (INSTAGRAM); YOUTUBE⁵ (GOOGLE INC) y GOOGLE COLOMBIA LTDA.⁶. Una vez surtido el trámite constitucional correspondiente, se profirió fallo en el que se negó el amparo constitucional solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

Del relato fáctico expuesto en la demanda de amparo, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Dependencia judicial para decidir la impugnación del presente asunto, pues la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad, en la medida en que el *a quo* constitucional carecía de aquella para tramitarla en primer grado.

2. Consideraciones.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política que la Acción de Tutela está diseñada para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y establece que la puede promover "*Toda persona*" "*en todo momento y lugar*" mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones de tutela, establece: "... ART. 37.- *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los

⁵ mcurata@google.com

⁶ emezzadri@google.com



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

misimos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

Como complemento de lo anterior, y como simples reglas de reparto, no de competencia, se profieren los Decretos 1382 de 2000, subsumido en el Decreto 1069 de 2015, modificado en sus artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5., por el similar 1983 de 2017.

Ahora, conforme la Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, "...las únicas normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Y continuase diciendo en el mencionado auto "...Es por ello que esta Sala ha indicado que los conflictos de competencias que se derivan de la aplicación del Decreto 1382 de 2000 son tan sólo aparentes, pues en realidad plantean problemas de simple reparto; de este modo, los verdaderos conflictos de competencia en materia de tutela sólo se presentan a causa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)".

En auto 091 de 2012, con base en el citado auto 124 se establecen reglas para solucionar conflictos de competencia, y ellas son las siguientes:

"i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos

⁷ Auto 124 de 2009



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN

casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.” -negritas fuera del texto y para destacar-

Siendo así, en auto⁸ más reciente, resalta la Corte Constitucional sobre el tema que: “se debe señalar que la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, - no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El

⁸ Auto 582 de 2019.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso-. **Diferente es el caso cuando se trata del cumplimiento de las normas de competencia previamente citadas (factores de competencia), hipótesis ante la cual sí es procedente suscitar un conflicto de competencia y/o declarar la nulidad del trámite**". (NEGRILLA PARA RESALTAR).

Ahora, en voces del artículo 29 que dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de las formas de cada juicio, presupone el respeto por el debido proceso, cuya inobservancia, incluso en el trámite de la acción de tutela, conlleva su violación, así lo ha entendido el alto Tribunal Constitucional:

*"la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso"*⁹

De lo expuesto, surge conclusión forzosa afirmar que, el debido proceso se predica de toda clase de trámites judiciales y administrativos y su goce efectivo depende que sea el Juez competente el que decida sobre el auto.

3. Caso concreto.

3.1 En el *sub examine*, el peticionario, dirige su solicitud de protección constitucional contra LA CHIVA ALERTA SAS, sociedad cuyo objeto social radica en ser un "medio de comunicación" con impacto social y si bien se dirige contra otras entidades particulares o personas naturales, esa competencia especial reglada en el citado artículo 37, no puede soslayarse por las disposiciones del decreto 1983 de 2017, *por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015-*, dado que éstas son simples reglas de reparto de acciones de tutela, no de competencia.

3.2. Luego, atendiendo el objeto social de la entidad relacionada como sujeto pasivo de la tutela, esto es, "medio de comunicación", rápidamente se observa que la competencia para conocer de la salvaguarda, en primera instancia, correspondía a los

⁹ Sentencia T-757 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Juzgados categoría Circuito de esta ciudad y NO de los jueces Municipales, en acogimiento a las reglas de competencia ya establecidas, no siendo aplicable las normativas de reparto como sucedió en el presente caso, pues, como quedó explicado en precedencia:

*"Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible."*¹⁰

3.3. Ahora, acorde con el artículo 4o del Decreto 306 de 1992, que remite a las normas del Código procesal Civil, hoy artículo 16 del Código General del Proceso, el fallo proferido en este trámite por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal está viciado de nulidad, por falta de competencia, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia¹¹:

"El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo^[1], por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992".

Como consecuencia de la falta de competencia del Juez de primer grado para conocer de la presente acción constitucional, resulta esta judicatura incompetente para resolver sobre la impugnación formulada, y, se hace necesario entonces, **declarar la nulidad de todo lo actuado en primer grado**, disponiéndose la remisión al Juez competente, con la celeridad que debe propenderse en esta clase de trámites, de manera inmediata a la Oficina de reparto para que sea asignada su competencia a los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el juzgado,

¹⁰ Corte Constitucional, artículo 124 de 200

¹¹ ATC1396-2016, ATC 1684-2016 entre otros.



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en la acción de tutela arriba referida, a partir del auto admisorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Oficina de reparto para que la misma sea asignada a un Juez categoría Circuito de esta ciudad, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito. Y comuníquese la decisión al juez de origen para los efectos necesarios.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA**